



**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 22/08/2019, la **SET** a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la fiscalización puntual de la obligación IRAGRO RÉGIMEN CONTABLE de los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018 de **NN**, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas. Para el efecto, requirió al contribuyente que presente los comprobantes originales que respaldan las retenciones declaradas en el Campo 84, Inc. f) Rubro 5 del formulario 114, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización cuenta como antecedente a los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, el que detectó inconsistencias en los montos declarados por **NN** en el Form. N° 114, en concepto de retenciones computables.

Los auditores de la **SET** expusieron los resultados del control en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 29/10/2019, según el cual, constataron que **NN** declaró retenciones en el IRAGRO sin el debido respaldado documental, pues a pesar de haber sido requerido por la **SET**, no presentó los documentos que respaldan dichos valores; además, en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron el ajuste fiscal y calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a 1 y hasta 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Igualmente, recomendaron aplicar una multa por Contravención conforme al Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Art. 1° de la RG N° 13/2019 detallada en el anexo numeral 6 inc. a) de la suma de G. 300.000; todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Impuesto a Ingresar	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	15.900.533	0	15.900.533
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	19.055.108	0	19.055.108
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	15.981.330		15.981.330
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29-10-19	0	300.000	300.000
<b>TOTAL GENERAL</b>		50.936.971	300.000	51.236.971

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 28/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

El 09/03/2020 **NN** solicitó copias de la totalidad del expediente y prórroga para presentar su descargo, solicitud que fue concedida por Providencia Concesión/Denegación de Prórroga N° 00.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargo sin que la misma lo haya hecho, a través del Formulario N° 00 abrió el periodo probatorio. Cumplido los plazos el **DSR1** mediante Providencia N° 00 llamó a autos para resolver.

Conforme a lo denunciado por los auditores de la **SET** y las evidencias obtenidas durante el proceso de control, el **DSR1** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO que no le corresponden, pues éstas no le fueron practicadas. Por ende, consignó en sus formularios N° 114 montos en concepto de retenciones inexistentes, en infracción a lo dispuesto en el Decreto N° 1031/2013.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido debidamente requerida a **NN** la presentación de sus comprobantes de retención, no lo hizo. Además, verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención.

En este punto, cabe destacar que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas, dado que a la fecha de su declaración no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la **SET** como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección General del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN**; siendo estos los únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Con base en los hechos confirmados, el **DSR1** concluyó que **NN** incumplió la normativa tributaria, porque comprobó la presentación de declaración jurada con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), ya que declaró retenciones inexistentes. Además, porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (núm. 12 del Art. 174 de la Ley), y con esta acción provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de las retenciones declaradas.

En atención a lo expuesto anteriormente, el **DSR1** concluyó, además, que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que **NN** realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida; y en consecuencia le es aplicable la sanción de multa por Defraudación, conforme al Art. 175 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la reiteración, por la comisión de la infracción en varios periodos fiscales (declaración de retenciones falsas); la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, resaltó la falta de interés del sumariado, ya que no presentó su defensa, ni arrojó pruebas que refuten las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoría, por lo que recomendó aplicar una multa equivalente al 200% del tributo defraudado.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectado por los auditores de la **SET**.

Igualmente, corresponde aplicar una multa por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, debido a que **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	15.900.533	31.801.066	47.701.599
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	19.055.108	38.110.216	57.165.324
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	15.981.330	31.962.660	47.943.990
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	29/10/2019	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>50.936.971</b>	<b>102.173.942</b>	<b>153.110.913</b>

Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 200% de los tributos defraudados, así como con una multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**